

ADMINISTRACION-ADMINISTRACION:
 Boletín del Gobierno, núm. 29, principal
 Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES
 Ministerio de la Gobernación, plaza
 Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

- Real decreto autorizando al Comité Oficial del Seguro Marítimo, que en lo sucesivo se denominará Comité Oficial de Seguros, para aceptar participaciones en reaseguro con carácter obligatorio o facultativo.—Página 198.
- Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, a don Juan Ignacio Morales y Díez de la Cortina.—Página 198.
- Otro ídem id. id. de la de Valencia, a D. Francisco Zambalamberrí y Barrera.—Página 198.
- Otro ídem id. id. de la de Badajoz a D. Bartolomé Fernández de la Piñera.—Página 198.
- Otro ídem id. id. de la de Ciudad Real a D. Luis María de la Sota y García.—Página 198.
- Otro ídem Interventor de Hacienda en la provincia de Alicante a D. Carmelo Sales Navarro.—Página 198.
- Otro ídem id. id. de la de Valencia a D. Teodoro Tapia y Granados.—Página 198.
- Otro ídem id. id. de la de Córdoba a D. Emilio García de la Peña.—Página 198.
- Otro ídem id. id. de la de Sevilla a don Ramón Eugenio Losada y Losada.—Páginas 198 y 199.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto reorganizando los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales en la forma que se indica, y marcando las normas por las que ha de regirse en su nueva organización.—Páginas 199 a 206.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencio-

nan las cantidades que se indican, y las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 205 a 208.

Administración Central

- CONSEJO DE ESTADO.—Secretaría general.—Convocando a los señores opositores a las plazas vacantes de Oficiales Letrados para que concurren el día 25 del actual, a las once de la mañana, a esta Secretaría, para ser sorteados y fijar el orden numérico en que han de ser llamados a actuar.—Página 208.
- ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Francisco Lorenzo.—Página 208.
- GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando que se hallan vacantes las plazas de Médico forense de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 208.
- Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes, en el territorio de la Audiencia de Burgos, las Notarías que se mencionan.—Página 209.
- HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancia presentada por D. José Campabadal, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 209.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Recordando a los señores Jefes de los Centros de Enseñanza que hagan los pedidos necesarios de fondos para el pago de las consignaciones autorizadas.—Página 209.
- Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Maestría de Frucita.—Página 209.
- Ídem id. id. en la Maestría de Arzaun.—Página 209.
- Dirección general de primera Enseñanza.—Resolviendo expedientes incoados a instancia de varios Profesores de Escuelas Normales de esta Corte.—Página 210.

Desestimando la protesta formulada por varios Maestros interinos de Pamplona contra las oposiciones celebradas en dicha ciudad.—Página 210.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Concediendo a la Sociedad Estefanía, Acha y Compañía en las inmediaciones de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés (Oviedo), una parcela de terreno para establecer una fábrica de briquetas de carbón.—Página 211.

Aguas.—Otorgando a D. Juan Kafeyre para ampliar las obras del aprovechamiento de las aguas del río Dobras.—Página 212.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando que las Sociedades La Nueva Fraternidad Sabadellense y La Iberia han sido declaradas en liquidación forzosa.—Página 212.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España, Banco Español de Crédito y Comité Oficial Algodonero.—SANTORAL. ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Rectificación de las relaciones de destinos civiles publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 274 y 263 y "Diario Oficial" de este Ministerio, número 211.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de funcionarios del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Movimiento de buques y pasajeros por mar habidos en los puertos de la Península e islas adyacentes durante el mes de Septiembre.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salto de lo civil.—Pliegos 5 y 6.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan **en su importante salud.**

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Atento el Ministro que suscribe a las necesidades del interés nacional, creó llegado el momento de hacer uso de la autorización otorgada por el artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto del presente año, en virtud del cual se amplía la facultad concedida al Gobierno en el apartado b) de la de 2 de Marzo de 1917, referente al servicio de seguro de guerra, a cualquiera de las modalidades del seguro y reaseguro que se estimen necesarias.

El reaseguro es inherente a la acción aseguradora, ya que sin él no podría subsistir el seguro, porque tiende a igualar los valores asegurados, limitando en cada riesgo, en proporción al desarrollo y potencia económica de la Empresa, la responsabilidad del asegurador, y eludiendo la acumulación de riesgos, tan contraria al feliz resultado de las múltiples combinaciones del seguro.

Pero esa necesidad del desenvolvimiento de toda empresa o gestión aseguradora, tropieza, en la mayor parte de las veces, con la dificultad nacida de la escasa capacidad de las disponibilidades; y para allanarla, al no encontrar medios suficientes de reasegurar dentro de la Nación las sumas que exceden de un límite prudencial de responsabilidad en relación con aquéllas, obliga a esas Empresas a recurrir a Sociedades extranjeras de mayor volumen económico para dar satisfacción a las exigencias derivadas de la misma naturaleza de la operación que realizan.

Incumbe, pues, al Gobierno, dar a la industria nacional del Seguro facilidades para la colocación de sus excedentes dentro del país, contribuyendo de este modo al desenvolvimiento de sus negocios.

Fundado en esto, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M., por

acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de la facultad consignada en el artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, se autoriza al Comité oficial del Seguro Marítimo, que en lo sucesivo se denominará Comité oficial de Seguros, para aceptar participaciones en reaseguro con carácter obligatorio o facultativo que le cedan sobre los riesgos de cualquiera naturaleza que cubran en España las Mutualidades y las Compañías que operan en la Nación.

Artículo 2.º Se autoriza, igualmente, al Comité oficial, para retroceder parte de los riesgos que asuma en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida a D. Juan Ignacio Morales y Díez de la Cortina, que lo es en la de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia a D. Francisco Zambalamberrí y Barrera, que lo es en la de Lérida, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Bartolomé Fernández

de la Píffera, que lo es en la de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Luis María de la Sota y García, Interventor de Hacienda de la de Alicante, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante a D. Carmelo Sales Navarro, que lo es de la de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia a D. Teodoro Tapia y Gransdos, que lo es de la de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba a D. Emilio García de la Peña, que lo es de la de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provin-

cia de Sevilla a D. Ramón Eugenio Losada y Losada, Delegado de Hacienda en la de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Ocioso será que el Ministro que suscribe se detenga a encomiar la obra realizada por el Instituto de Reformas Sociales desde que, por Real decreto de 23 de Abril de 1903, se reorganizó, desenvolviendo su cometido, la antigua Comisión de Reformas Sociales, radicante en el Ministerio de la Gobernación. Bastaría citar aquí las Memorias que quincenalmente publica el Instituto para convencer al más inerédulo de la bondad de la creación de dicho organismo, así como de la intensidad de trabajos que ha llevado a cabo. Con sólo parar mientes en toda la obra legislativa planteada ya en España, y cuya preparación es debida a dicho Instituto, quedaría bien acreditado el acierto que presidió a su creación y la manera, total y completa, como ha sabido responder al cometido que se le confirió. Ahora mismo pendien en las Cortes proyectos importantísimos que, sólo a la vida efímera de nuestros Parlamentos, cabe acusar de que no hayan sido elevados a leyes. Nos referimos a la modificación de la de Accidentes del Trabajo y su extensión a la Agricultura, al trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, al seguro popular de vida, al contrato de trabajo, al Código minero y a la jornada de industria textil, entre otros varios, siendo notables los estudios que el Instituto tiene preparados respecto del trabajo a domicilio, del trabajo femenino de la aguja, de la enfermedad profesional y otros, viniendo así a nutrir a nuestra legislación obrera de textos hoy indispensables y que han sido causa de que, sin esperar al Parlamento, se dictaran por Real decreto en los últimos meses, como ocurre principalmente con el seguro obligatorio de vejez y con el que afecta a la jornada máxima, que son los basamentos indispensables de toda orgánica reconstrucción de la vida productora. Y nada decimos de la labor oscura, pero diaria y fundamental, que el Instituto realiza a través de cada

una de sus Secciones, bien en orden a las propagandas y difusión de las publicaciones y al servicio de Biblioteca, que de unos pocos centenares de volúmenes en los primeros años, ha llegado en los últimos a un movimiento de más de treinta mil, siendo igualmente merecedora de todo encomio la tarea de la Sección 2.ª, en donde los servicios de aplicación de las leyes social y de inspección se realizan de manera cumplida, si bien luchando con las deficiencias de recursos materiales para su debida implantación y desarrollo. A la vez se ejecutan por esta Sección informes tan acabados y luminosos como el realizado durante la guerra, relativo a la influencia de ésta en las industrias españolas de todos órdenes, publicación que bien puede decirse que es una exposición interesantísima del estado actual de la industria nacional y de sus posibilidades de crecimiento.

No menos de encomiar son las encuestas que han venido realizándose sobre huelgas, sobre los precios medios, sobre asociaciones, sobre los Tribunales industriales y sobre otras materias, trabajos todos encomendados a la Sección 3.ª, la cual, recientemente, ha llevado a cabo dos estudios de la mayor trascendencia, cuales son el de la emigración obrera de españoles, durante la guerra, a Francia para deducir las enseñanzas de Gobierno que este fenómeno social suministra, así como el análisis del problema agrario en Andalucía, reunido en un tomo impreso últimamente, y que, unido a los que ya en épocas diferentes el Instituto publicó sobre la misma materia, hacen ver que esa respetable entidad no ha dejado ni un solo instante de prestar oído atento a los latidos de una aspiración, de una necesidad o de un anhelo social.

Si estos son los elogios que con toda justicia se deben al Instituto, por lo que hace a su organización interna, no es lícito tampoco regatearlos a la parte que pudiéramos llamar corporativa del mismo, o sea la labor realizada por el pleno del Instituto, ya que los diversos elementos de que se integra han demostrado siempre, desde sus respectivos puntos de vista, el mayor celo en la defensa de sus varios intereses, a la vez que un positivo espíritu de convivencia que nos llevará a todos a la elección de medidas armónicas que progresivamente nos encaminarán hacia ese mejoramiento económico y moral de la clase trabajadora para compenetrarla con la producción y hacer de ella factor que en el desarrollo de la misma influya y se interese. Si alguien dudara de la efi-

encia del Instituto de Reformas Sociales, así como del renombre y autoridad que ha sabido conquistar dentro y fuera de España, será suficiente que digamos que han venido expresamente de países tan adelantados como Inglaterra, por ejemplo, personalidades eminentes a estudiar su organización, quedando admiradas de la estructura del Instituto, de su finalidad y de la manera de realizarla, entendiéndose esas ilustres personalidades extranjeras que deberían copiar en sus respectivos países a nuestro Instituto de Reformas Sociales, cuya existencia podía evitar creaciones como las que no ha mucho se intentaron, atañentes a la constitución de Parlamentos de Trabajo. Asimismo ha recibido el Instituto, en época muy cercana, expresión sincera y entusiasta de representantes oficiales de otras naciones, que verdaderamente se maravillaban de la extensión e intensidad de la labor legislativa, cultural e investigadora llevada a cabo, y que hacen que a la hora presente solamente las publicaciones del Instituto formen una verdadera biblioteca.

Ahora bien; al Gobierno de V. M. cumple seguir de cerca en todo instante la marcha y la actuación del Instituto, a fin de que ni por un instante deje éste de estar en la situación de utilidad que le permita marchar al nivel de todos los problemas sociales que hoy se plantean en el mundo y dominarlos mediante los elementos de estudio y de acción con que cuenta, para poder, constantemente y sin interrupción, dirigirse tanto a obreros como a patronos e imponérselos en lo que, sin merma de sus respectivos derechos o legítimas aspiraciones, los conduzca u oriente hacia fórmulas de concordia y de posible implantación de aquello que a unos y a otros afecta, entrelazándolos en vez de dividirlos. Si tal resultado se consigue, el Gobierno de V. M., quienquiera que sea el que lo desempeñe, estará siempre al tanto de estos problemas y debidamente asesorado para proveer acerca de las medidas o reformas que la realidad aconseje.

Pensando así, se permite opinar al Ministro que suscribe que es necesario ensanchar el molde en que el Instituto se mueve, porque en su actual contextura no le es dado acorrer, rápida y documentalmente, a todo lo que con urgencia, pero previa la necesaria meditación, exige hoy estudios y soluciones profundas.

Lealmente hay que reconocer que el Instituto, como Corporación, viene padeciendo cierto carácter de interin-

que podría en gran medida suscitativas por la paralización que su- la cuestión relativa a las elecciones sus Vocales, siendo esta la razón de hallándose todos los poderes ca- ados y no teniendo medios de re- ación, los naturales motivos de de- deza fuerzan a todos sus miembros vitar aquello que los grandes ar- requerirían. Las causas de esas di- ciones en la renovación plena del bituto son bien conocidas, redu- ndoso en puridad a la determina- a del derecho electoral que hayan tener las Asociaciones, previa la a y conveniente definición de lo se entienda por Asociación obrera. Como a la vez es obligado dedicar ción preferente a cuanto condu- a de a dicho Centro de todos los mentos de expansión y de arraigo que ha menester para constituir lestituido sostén de todo lo que ierle un anhelo de presente o una enlación para lo futuro, considera Ministro que suscribe que la ma- a de armonizar esta aspiración y vengar aquellas dificultades, hay buscarla en la ampliación de la uctura de que el Instituto se in- a. Para esto se impone alguna va- ción en orden a las representacio- a fin de que disminuyendo el nú- o de las individuales se aumentara igual proporción la de las Corpo- ones científicas y técnicas, que en pocos puntos se relacionan con los adios a la Corporación encomenda- A la vez, las representaciones pa- ales y obreras deberán ser profe- almente una genuina encarnación as diferentes ramas de la indus- Es, por tanto, esencial que el ituto cuente con la colaboración onal de las grandes mentalidades mpetencias sociales del país, mas olectiva de las entidades o Corpo- ones influyentes y directoras en la aha científica y técnica de la Na- Al mismo tiempo, la represen- ón profesional estará debidamente rnada en su significación más alta, endo que las industrias, considera- como esenciales a la vida nacio- tengon representantes propios, e de la clase patronal como de la ajadora, elegidos directa y respec- tamente por los productores y por aano de obra para cada industria una de producción, con indepen- a de las otras. Las demás profes- as de índole secundaria o derivada as principales, que hoy se denomi- en todo el mundo consubstanciales e vida nacional, se agruparán por arias e intereses similares para su a representación por series. De a forma, el pleno del Instituto será

una verdadera síntesis de todas las fuerzas activas y potentes, aportando todas a los trabajos de la entidad su gran conocimiento de los problemas que a cada especialidad afecten. Esta reforma implica la conveniencia que el Pleno se reúna tan sólo dos veces al año, en período seguido de sesiones, para discutir y resolver sobre los pro- yectos de ley o demás medidas esen- ciales que el Instituto haya de enviar al Gobierno, o éste someter a estudio de aquél, dándose a la vez cuenta en esas reuniones de la marcha de los servicios y de los resultados de la la- bor que el Instituto vaya alcanzando. En cambio, el Consejo de dirección o Comité ejecutivo verá sus facultades ampliadas por todo lo concerniente a la marcha diaria de consultas, informa- ciones y medidas ejecutivas de apli- cación de las leyes, celebrando sus se- siones con toda frecuencia y cuidando de ampliar el número de sus miem- bros para la debida garantía de todos los intereses a que las disposiciones del Instituto alcanzan. De esta mane- ra quedará extendido el radio de la ac- ción al Instituto encomendada, confor- me a lo que su naturaleza exige hoy en día, resolviéndose automáticamente el problema de la elección de los Vocales, ya que se le saca de la esfera concentrada en que hasta ahora se veía y se le da una verdadera e indis- pensable diversidad de expansión por ramas y por clases de producción para que sean genuinos patronos y prácti- cos obreros, conocedores de las nece- sidades de cada industria, los que acu- dan a representarla, dándose a todos la seguridad de una elección profesio- nal, desde el momento que se exige como condición para ejercitar el de- recho de votar, la de que las Asocia- ciones obreras, con independencia ab- soluta de sus credos o filiaciones polí- ticas, que no tienen cabida ni entrada dentro del régimen del Instituto, de- muestren y acrediten que son verda- deras Asociaciones obreras, en cuanto a su independencia de toda tutela o ingerencia patronal, viviendo sin nin- gún ligamen extraño o ajeno al dis- tintivo de la Asociación obrera moder- na, cual es el de un poder que quiere compartir con la legítima del capital la facultad de determinar en su for- ma con todas las reglas a que debe su- jetarse el trabajo y las pautas de des- arrollo de la industria misma, propo- niéndose como finalidad la emancipa- ción del obrero para conseguir, por el realce de su personalidad, la realiza- ción por parte del mismo, de todas las funciones y de todos los deberes que la producción moderna reclama para no ser herida de muerte, con gran que-

branto de la economía nacional y to- tal pérdida por parte del obrero, de las reivindicaciones económicas y so- ciales que es lógico y natural que as- piren a tener.

De esta suerte vendrán al Institut. representaciones obreras que conoz- can los problemas por dentro, por ser ellos mismos quienes los sufran o pa- dezcan en cada industria, y a la par vendrán también los patronos, que ya empiezan a darse cuenta de que no les es dado desentenderse del movimien- to social contemporáneo; pues que se- ría funesto, tanto para ellos como pa- ra la Nación, que los problemas se atacaran contra la clase patronal, pero a su vez, ha de comprender el capital el deber en que está de que dichos problemas se estudien y resuelvan con su colaboración y con su asidua pre- sencia en el Instituto de Reformas So- ciales.

Para completar la organización cor- porativa a que responde el sentido que inspira toda esta reforma, es de esen- cia que en la obra se interesen, y con la misma se compenctren, todos los elementos sociales y productores que en las diversas regiones o comarcas constituyen el cuerpo vivo, objeto y materia de todo el problema social. Hasta hoy, el Instituto, bien por los Inspectores del trabajo o por los De- legados de Estadística, conocía o se hacía conocer cerca de esas fuerzas económicas a que aludimos; no menos prestigio ha sabido alcanzar por sus discretas y oportunas intervenciones en conflictos sociales, así como por lo asiduo y constante de sus publicacio- nes. Pero es lo cierto que, tanto por la ausencia de los patronos como por su abstención de todo problema en tanto que no se le requiera, el Insti- tuto carece de aquella rapidez, flexi- bilidad, confianza y ascendiente cerca del capital y del trabajo, que segura- mente habrá de darle la diaria y no interrumpida relación o trato sobre el mismo terreno económico-social con todas y cada una de las corrientes po- tentes y encontradas que en el mismo se precipitan.

De aquí que consideremos parte fundamental de esta reforma la crea- ción en todas las regiones producto- ras y de activa vida de trabajo, a me- dida que la conveniencia pública lo requiera, de Institutos regionales de Reformas Sociales, dotados de aque- lla autonomía que sea garantía de su eficacia, pues con ella han de poder adaptar su actividad a la especial psi- cología de la región. Siendo distintas las modalidades del trabajo y de la vida colectiva en las diversas regio- nes de España, sería absurdo querer

dar a todas las mismas normas de ordenación social con uniformidad incompatible muchas veces con sus tradiciones, su cultura y su peculiar carácter, viniendo de este modo a esterilizarse los más nobles propósitos así del Poder Central como de las potentes actividades regionales. Esta discreta variedad en los procedimientos no excluye una superior unidad espiritual, requerida especialmente en la política social, no sólo por la solidaridad indiscutible de todos los intereses nacionales ante la competencia extranjera y por las imprescindibles relaciones internacionales para el mejor desarrollo de la producción y consiguiente acrecimiento de la riqueza, sino también por la tendencia a la universalización de la legislación del trabajo, que es garantía suprema de la paz social.

Se organizarán, pues, con el nuevo régimen que ahora se instaura, Institutos regionales autónomos de Reformas Sociales, que, con toda libertad, podrán realizar las funciones de estudio, investigación, propaganda, gestiones e iniciativas que convenga, en relación concorde con el Instituto Central; y para que en esa vida de actuación efectiva colaboren todos los factores, será bien que los mencionados Institutos regionales se constituyan en la misma forma electiva con representación de las industrias que se asigna aquél. La feliz experiencia de esta política social de respeto a las autonomías regionales, llevada a cabo en el régimen de Previsión por el Instituto Nacional de este nombre, permite abrigar las mejores esperanzas en cuanto al éxito de la misma tendencia en la política de reforma social.

Si éstas son las modificaciones substanciales que el Gobierno propone en orden a la organización corporativa del Instituto, fácilmente se coligen aquellas otras que la realidad impone tocantes al desdoblamiento de los servicios y cometidos que las diversas dependencias del Instituto están llamadas a realizar. No se proponen innovaciones originales en lo que atañe a las materias propias de estudio e investigación del Instituto; lo que se hace es poner a éste en condiciones de que verifique de un modo efectivo y continuo no pocos de los trabajos que, a pesar de estarle encomendados desde 1903, no ha podido llevar a cumplido término por falta de los elementos de acción indispensables. Para esto se cambia el número de sus Secciones y se agrupan en dos grandes Direcciones de asesoría: jurídico-social la una y técnico-económica la otra, encomendándose a la primera cuanto se refie-

re a biblioteca, informaciones, bibliografías, publicaciones, jurisprudencia y extensión educadora, a fin de que el Instituto organice en todas partes cursos y conferencias que al país eduquen en orden a la necesidad de la acción social, formando así un ambiente que a la misma recoja y ampare para hacerla efectiva y dándose una importancia decisiva a cuanto se relaciona con la vida de la asociación, no sólo para impulsarla en todas sus formas de mutualidad y cooperación, sino para recogerla después en los dichos núcleos paritarios que, por regiones, por provincias y por clases de industria, sean los verdaderos receptáculos de las necesidades del Capital y del Trabajo, y propongan las adecuadas medidas de orden económico y social que las satisfagan en la atmósfera de reconocimiento recíproco de derechos y de armonía de aspiraciones a que el Instituto tiene siempre que contraer su labor. Bajo esta misma Dirección jurídico-social se creará una Sección de orden social-agrario, para que en ella se estudien los magnos problemas que con la tierra se relacionan, y que en tan gran medida afectan a la composición rural de España, problemas que, como es bien sabido, son la base de toda la economía nacional, así de orden industrial como manufacturero.

La otra Dirección de asesoría general de orden técnico-económico tendrá a su cargo la importante función de la inspección del trabajo, sin la cual es inútil cuanto se haga y baldío todo esfuerzo que el Estado se imponga. Cuidará además del análisis y examen de los resultados que se desprenden de la aplicación de esa legislación misma, respondiendo una de sus varias funciones a la tarea primordial de velar por el cumplimiento de todas las leyes y de la publicación de las estadísticas a las mismas concernientes, presidiendo a la marcha de las Juntas locales que, en gran parte, habrán de relacionarse con todo ese movimiento de la asociación a que antes hacemos referencia. Además, esta Dirección habrá de organizar las estadísticas del trabajo, mediante la ordenada clasificación del mismo, y su distribución geográfica, así como la clasificación de los trabajadores llevando a cabo encuesta y estudios monográficos y profesionales respecto a la vida del obrero.

Aquella clasificación del trabajo abarcará el trabajo agrícola, minero, industrial y de transportes. La distribución geográfica del trabajo definirá las diversas comarcas o regiones; la demarcación, la producción y la vida

del obrero serán estudiadas estadísticamente en sus ingresos, sus gastos y sus resultantes. En este concepto se estudiará la morbilidad, la mortalidad, la instrucción, los accidentes y las huelgas con la estadística correspondiente a cada uno de estos particulares, correspondiendo a la par a esta Dirección segunda la investigación del estado y desenvolvimiento de la producción nacional, organización, remuneración del trabajo en España y situación comparativa en otros países y el estudio a causa de las huelgas, de las asperezas entre patronos y obreros. Estudios todos que se completarán con aquellos encomendados a la Dirección primera y que alcancen a los medios de aumentar la prosperidad del trabajador, así como a los que mejoren la condición moral e intelectual de la clase obrera, concediendo la mayor atención a la disposición del ahorro, de la cooperación y de las instituciones de previsión popular en todas sus manifestaciones.

A esta Dirección se asigna también, en sección independiente, la aplicación de la ley de Casas baratas. Hasta hoy, por lo insignificante de los recursos concedidos en nuestros presupuestos, no ha podido desenvolverse en todo el enorme alcance que hay que atribuir a esa magna obra, que aspira a dotar al obrero de una habitación que, lejos de repelerle como la que hoy cobija a su familia, le atraiga y contribuya a despertar en él deseos de permanecer en su hogar rodeado de los suyos. Es indispensable, por tanto, otorgar a estas materias de las casas baratas toda la trascendencia que tiene en orden a la vida física y moral del obrero. Por eso quiere el Ministro que suscribo ponerla en un marco mayor, que paulatinamente vaya alcanzando el lugar preeminente que hoy en todos los países se le concede.

Tales son, Señor, las líneas generales de la reforma del Instituto de Reformas Sociales, que el Ministro que suscribe se permite someter a la aprobación de V. M. Si cupiere condensar el pensamiento que a estas reformas preside en una sola frase, diríamos que se trata de establecer una Institución que estudie todos los fenómenos sociales en su actualidad y que investigue las causas que los promueven, interesando en este estudio a la Nación entera y a las dos partes interesadas, capital y trabajo, de que la economía nacional se compone, a fin de que, partiendo de este estudio experimental y guiados todos por el espíritu patriótico de hacer más grande a nuestra España, quede reconocido el derecho de cada cual por el espíritu

no cumplimiento que en el deber recíproco pongamos todos.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Carácter, función social y personalidad del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales es el organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económico-sociales en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecta a la legislación del trabajo y a la acción social.

Artículo 2.º Compete al Instituto de Reformas Sociales el estudio e investigación de las modalidades del trabajo en España y en el extranjero, como factor de la producción y en sus relaciones con el capital mediante las oportunas informaciones; preparar los elementos científicos y de hecho para la legislación social y del trabajo; formular por su propia iniciativa o a petición del Gobierno los proyectos de ley y disposiciones legales; cuidar de la ejecución de lo sancionado mediante la inspección y la relación adecuada con las Autoridades; procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales vigentes; estudiar los efectos de su aplicación para las reformas que aconseje la experiencia; llevar las estadísticas que su misión exija y recomendar, y desempeñar cuantos cometidos le atribuyan las leyes vigentes y los que le confíen las que en adelante se dicten.

Le incumbe asimismo favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora y bienestar de las clases más necesitadas, el estudio y fomento de la organización corporativa, profesional y de mutuo auxilio de las mismas clases sociales y procurar la atenuación de las anomalías en

la vida del trabajo y su solución jurídica y humanitaria.

Art. 3.º El Instituto de Reformas Sociales dependerá del Ministerio de la Gobernación, actuando permanentemente como Cuerpo consultivo de los diversos Ministerios.

Art. 4.º El Instituto de Reformas Sociales tendrá personalidad, con capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan con arreglo a las leyes y dentro de las disposiciones de este Decreto.

Cuando trate de enajenar bienes raíces necesitará autorización especial del Gobierno.

Para el desempeño de su cometido, el Instituto gozará de completa libertad de acción dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

En consecuencia, tendrá libertad de iniciativa, sometiendo sus propuestas a la aprobación del Gobierno.

Cuando sea requerido por éste para dar forma a determinada iniciativa que deba traducirse en proyectos de medidas legislativas, tendrá absoluta libertad de criterio para apreciar y exponer luego al Gobierno la conveniencia de la propuesta.

CAPÍTULO II

Composición del Instituto.

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales se integra con los siguientes órganos:

- 4.º Instituto en Corporación (Pleno).
- 2.º Secretaría general.
- 3.º Direcciones generales de servicio.

Con el cometido y composición que se especificará más adelante y con facultades delegadas del Pleno, funcionará un Consejo de Dirección.

De la Secretaría y de las Direcciones generales dependerán los servicios técnico-administrativos y los Inspectores, Delegados y Corresponsales en las formas que este Real decreto determine.

CAPÍTULO III

Del Pleno

Art. 6.º El Pleno del Instituto se compondrá de 60 Vocales:

- 1.º Doce de libre elección del Gobierno.
- 2.º Diez y seis nombrados a requerimiento del Instituto por las entidades que éste crea convenientes llamar a colaborar en su obra.
- 3.º Diez y seis representantes del elemento patronal; y
- 4.º Diez y seis representantes del

elemento obrero, designados, las dos últimas categorías, por elección, en la forma que más adelante se determinará.

En casos especiales, cuando la índole e importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto o asuntos de que se trate.

Art. 7.º Asimismo formará el Instituto la lista de entidades que a su juicio deban estar representadas en el Pleno, a los efectos de la renovación de cargos, teniendo en cuenta, para incluirlas o no en aquélla, las solicitudes de representación que se le dirijan.

Art. 8.º Estarán desde luego representados en el segundo grupo del artículo 6.º el Senado y el Congreso de los Diputados con dos Vocales cada uno, y con uno, el Instituto Nacional de Previsión y las Reales Academias de Medicina, de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

Art. 9.º Para la elección de los representantes patronales y obreros se formarán grupos profesionales de las industrias y trabajos, incluyendo en ellos la agricultura y el comercio.

La ordenación de estos grupos se especificará previamente en el Reglamento de procedimiento electoral a que se refiere el artículo 14 de este Decreto, teniendo en cuenta la importancia de aquellas industrias y trabajos en la vida nacional, con el fin de conceder representación expresa a las ramas consideradas como sustanciales a la economía española.

Art. 10. Los Vocales de representación patronal serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales a razón de dos Vocales, con sus suplentes por cada uno de los grupos que se fijen en el Reglamento citado en el artículo anterior.

Igual procedimiento se seguirá para la elección de los Vocales y suplentes de representación obrera.

Art. 11. Se entiende por Asociación profesional para los efectos de la elección la que legalmente se halle constituida exclusivamente por patronos o por obreros para la defensa del interés profesional respectivo, siempre que en su constitución y funcionamiento no exista ingerencia de elementos extraños a la clase correspondiente, que pueda desvirtuar el carácter de la respectiva Asociación en orden a su emancipación como reivindicación de la personalidad autónoma sindical.

Art. 12. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en asociaciones de intereses encambrados con la representación a que aspira.

Art. 13. Las mujeres serán electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto.

Art. 14. Una disposición especial determinará el procedimiento y los detalles de las elecciones de representantes patronales y obreras, y en ella se establecerán las pruebas con que se ha de acreditar en cada caso el carácter profesional de su asociación.

En el Reglamento de procedimiento electoral se fijará el voto por asociaciones y la concesión a ésta de tantos números de votos como veces contenga la cuantía de socios que se determine como necesaria para la concesión de cada sufragio. Asimismo se regulará el derecho a la representación de las minorías.

Art. 15. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad o la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza, hasta el término del mandato del Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

Art. 16. El Instituto en pleno celebrará dos series anuales de reuniones en los meses de Enero y Junio para el estudio corporativo y decisión de los proyectos elaborados por los servicios técnicos y ponencias especiales y para tratar de los asuntos de mayor importancia que requieran la atención.

Caso necesario y a iniciativa del Gobierno, del Presidente del Instituto o del Consejo de Dirección, podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Art. 17. El Instituto redactará una Memoria anual, en la que dará cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año en las materias propias de su competencia y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste creyera oportunos.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Dirección.

Art. 18. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto cooperar

con el Presidente en las funciones propias de la administración activa especial del Instituto y, por delegación del Pleno, colaborar en las de carácter consultivo y de preparación legislativa.

Art. 19. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y ocho Vocales: uno designado por los miembros de nombramiento del Gobierno, otro por los Vocales de representación científica y corporativa no profesional, tres por los representantes del elemento patronal y otros tres por los del elemento obrero.

Las designaciones recaerán en personas de la respectiva categoría representada, quienes podrán delegar en otro Vocal de la misma representación.

Formarán también parte del Consejo los dos Vicepresidentes del Instituto.

Art. 20. El Consejo de Dirección se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de los cargos, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 21. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Entender en los asuntos del personal técnico-administrativo del Instituto, propuestas de nombramiento, ascensos, correcciones, etc.

b) Colaborar con el Presidente en la inspección de los servicios.

c) Intervenir en el régimen económico de la Corporación.

d) Preparar por medio de los oportunos anteproyectos los trabajos legislativos del Pleno.

e) Proponer o aceptar, según los casos, la mediación en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida social, en la forma que las disposiciones legales y las circunstancias aconsejen.

f) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones normales que convengan.

g) Resolver los expedientes sobre aplicación de las leyes sociales.

h) Preparar las bases de informaciones de interés general.

i) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Pleno.

j) Redactar la Memoria anual que ha de examinar el Pleno.

Art. 22. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria quincenalmente, y en extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno.

CAPÍTULO V

Régimen económico.

Artículo 23. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención anual que a su favor se consigne en los presupuestos generales del Estado.

2.º El producto de las publicaciones del Instituto.

3.º Los donativos, legados y otras obviaciones que pueda recibir.

4.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Pleno o por el Consejo de Dirección.

Artículo 24. La administración de los fondos del Instituto corresponde al Consejo de Dirección, siendo el Presidente su Ordenador de pagos.

Uno de los Jefes designado por el Presidente ejercerá las funciones de Contador-habilitado, teniendo a su cargo el régimen de administración interior del Instituto, llevando las cuentas y redactando anualmente la que, una vez aprobada por el Consejo, se insertará en la Memoria correspondiente.

La contabilidad del Instituto, en sus relaciones con la Hacienda pública, se sujetará a las disposiciones de la ley de 29 de Diciembre de 1903.

CAPÍTULO VI

Del Presidente.

Artículo 25. El Presidente del Instituto será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación, mediante Real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo 26. El Presidente asumirá permanentemente la representación y la dirección superior corporativa y administrativa del Instituto, y en su consecuencia le corresponde:

a) Convocar a la Corporación en pleno y al Consejo y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Direcciones y Secciones.

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y los del Consejo de Dirección.

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de dirección.

e) Intervenir en el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos conforme a los trámites reglamentarios.

f) Acordar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Direcciones.

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus pagos y legalizar sus cuentas.

h) Reclamar la cooperación de las

diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

b) Realizar las demás funciones que le encomienden las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Para la ejecución de los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en él la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Artículo 28. El Gobierno nombrará de entre los Vocales del Instituto dos Vicepresidentes para sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO VII

De la organización general de los servicios y del personal.

Artículo 29. Constituirán la categoría superior técnico-administrativa del Instituto dos Directores generales de servicios y el Secretario general, los cuales, además de las funciones que se les señalan en este Decreto, tendrán la representación de la administración activa del Instituto en el Pleno y en el Consejo.

Las Direcciones generales de servicios se denominarán de Legislación y Acción social, la primera, y de Trabajo e Inspección, la segunda.

Artículo 30. Corresponde a los Directores generales y al Secretario general la inspección de los servicios y de las secciones, la asesoría permanente del Presidente y la del Pleno y del Consejo en lo referente a los mismos.

Los Directores podrán delegar en los jefes de las Secciones el informe ante el Pleno o el Consejo de dirección.

Artículo 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes Secciones técnico-administrativas:

Legislación y publicidad.

Cultura y Acción social.

Jurisprudencia.

Asociación.

Agrosocial.

Artículo 32. La sección de Legislación y publicidad tendrá a su cargo el estudio del movimiento legislativo nacional y extranjero, la preparación de los proyectos que le encomiende el Instituto, las publicaciones del mismo que no sean de la especial competencia de otras Secciones, la propaganda y servicio de Prensa del Instituto, la organización y dirección del servicio de correspondientes, las relaciones con el extranjero, representación en Asambleas y Congresos sociales, preparación

de convenios, Conferencias y Tratados internacionales y la Secretaría particular y Archivo de la Dirección de Legislación y Acción social.

Art. 33. La Sección de Cultura y Acción social tendrá a su cargo la biblioteca del Instituto, el servicio bibliográfico y el archivo social, estudio de las informaciones legislativas y del movimiento social español y extranjero, el fomento de la Acción y de la Cultura sociales mediante la organización de cursos, lecciones, conferencias, publicaciones, etc., auxiliada por el personal del Instituto, la lucha contra las enfermedades sociales y su profilaxia, la reeducación profesional de los inválidos y la redacción del Boletín del Instituto.

Art. 34. La Sección de Jurisprudencia será la encargada de reunir y estudiar la Jurisprudencia nacional y extranjera y la Asesoría Jurídica de Acción y Legislación social. Emitirá los dictámenes y evacuará las consultas jurídicas que no sean de la competencia especial de otras Secciones, informará sobre las peticiones que se formulen al Instituto y que impliquen propuestas o reformas legislativas, y entenderá singularmente en las modalidades jurídicas de los contratos de trabajo y aprendizaje.

Art. 35. Corresponderá a la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, Sindicalismo, Asociación de Previsión en relación con el Instituto Nacional de este nombre, Corporatismo profesional, Censos sociales, Cooperación, Ligas de consumidores, Mutualidad y régimen paritario.

Art. 36. Corresponderá a la Sección Agrosocial el estudio del régimen de la propiedad, de la tenencia y del arriendo de la tierra en España, en sus aspectos de grande, mediana y pequeña propiedad, así como los demás problemas de índole jurídica relacionados con estas materias en su aplicación a la división y consolidación de la propiedad, así como de la disminución y aumento de la población campesina para conseguir el arraigo de las clases labradoras en su profesión. Estudiará también el trabajo rural, especialmente el familiar, y la constitución de los núcleos de asociación complementarios de la capacidad productora, económica y social del agricultor.

Art. 37. Para auxiliar en sus investigaciones y estudios a la Dirección de Legislación y Acción Social, y a propuesta razonada de la misma, se establecerá un servicio de correspondientes en las regiones o provincias de España y capitales del extranjero donde sean necesarios sus servicios.

Art. 38. Las Secciones técnico-ad-

ministrativas dependientes de la Dirección del Trabajo e Inspección serán:

Estadística permanente de la producción y el trabajo.

Inspección y experiencia social.

Asesoría jurídica.

Casas baratas.

Anormalidades en la vida del trabajo.

Art. 39. La Sección de Estadística permanente de la producción y del trabajo tendrá a su cargo las informaciones generales y las estadísticas de hechos constantes o de la vida normal de la producción y del trabajo en España y el extranjero, y de un modo especial las conducentes a conocer por regiones e industrias la importancia y resistencia económica de la producción española en sus varias modalidades, la clasificación y distribución geográfica del trabajo y los trabajadores, la vida del obrero y su condición, la de las demás clases más necesitadas de tutela social, los datos referentes al mercado de trabajo, a las subsistencias y artículos de primera necesidad y otros análogos.

Art. 40. Entenderá la Sección de Inspección, en cuanto concierne a la aplicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, con el auxilio del personal de Inspectores que dependerá de la misma, deduciendo de su labor la experiencia de la mayor o menor eficacia de lo legislado, obstáculos a su cumplimiento y necesidad o no de las reformas fundadas en la realidad como base de los estudios y proyectos del Instituto.

Le corresponderá, asimismo, el estudio y propuesta de las medidas de higiene y seguridad requeridas por los peligros comprobados de la vida industrial.

Art. 41. La Asesoría jurídica resolverá las consultas y emitirá los dictámenes sobre aplicación de las disposiciones vigentes, estudiará los problemas y cuestiones dudosas que surjan de su cumplimiento, interpretará las mismas, dirigirá el Consultorio general gratuito y llevará la Secretaría del Director.

Art. 42. La Sección de Casas baratas entenderá en la divulgación y aplicación de la ley de 12 de Junio de 1914, con su reglamento y disposiciones complementarias, fomento de las cooperativas constructoras de habitaciones higiénicas y baratas, estudio del problema de la vivienda en las distintas poblaciones, fomento de las diversas formas del crédito, ciudades-jardines, huertos obreros y cuantas instituciones se relacionen con el problema de la habitación.

Art. 43. Corresponde a la Sección de Anormalidades de la vida del trabajo el estudio de las perturbaciones sociales al efecto de prevenirlas; atenuar sus efectos económicos, morales y técnicos y procurar su resolución jurídica y humanitaria con arreglo a la misión propia del Instituto.

Al respecto, entenderá en lo referente a huelga, lock-outs, paro forzoso, intentos de mediación, conciliación, arbitraje y otras formas de pacificación social.

Art. 44. De la Dirección de Trabajo e Inspección dependerán, como auxiliares de las funciones propias de las Secciones, los Inspectores del Trabajo y los Delegados de Estadística, cuyas funciones, así como las de las Juntas de Reformas Sociales en sus relaciones con el Instituto, serán objeto de reglamentación especial.

Art. 45. El Instituto organizará un Museo social con la colaboración de las diferentes Secciones para estímulo de la acción social, enseñanza y prevención de los riesgos del trabajo.

Art. 46. La Secretaría general es la encargada de la tramitación de los asuntos generales del Pleno, Consejo de Dirección y Direcciones y el Centro administrativo del Instituto. El Secretario general del Instituto será Secretario del Pleno y del Consejo, con voz en aquellos asuntos que sean de la competencia de su cargo.

Art. 47. Corresponderá a la Secretaría general los asuntos siguientes:

1.º El régimen electoral para la designación de Vocales del Instituto en relación con la Sección de Asociaciones en lo referente a los censos sociales;

2.º El servicio del Instituto como Corporación, así en Pleno como en Consejo, citaciones, redacción de las actas, tramitación de acuerdos de carácter general, ponencias, etc.;

3.º El Registro general de entrada y salida de documentos con el reparto de los mismos a las Secciones a que correspondan;

4.º El Archivo general.

5.º Los asuntos de personal;

6.º Las relaciones administrativas con el Ministerio de la Gobernación;

7.º La Secretaría de la Presidencia.

Art. 48. El personal de las Secciones técnico-administrativas se distribuirá en las siguientes categorías:

1.º Jefes de Sección;

2.º Oficiales;

3.º Auxiliares;

4.º Escribientes.

Habrà además un servicio de Conserjería con los Ordenanzas, Porteros y repartidores que se estimen necesarios.

Art. 49. Los cargos de Directores y de Secretario general serán nombrados por el Instituto en pleno a propuesta del Consejo de Dirección.

Los nombramientos de Jefes de Sección se harán por el Consejo a propuesta del Director general del servicio respectivo.

Los de Oficiales y Auxiliares de Sección serán también de la competencia del Consejo a propuesta de los Jefes de Sección y con previo informe del Director respectivo. Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaría general se designarán asimismo por el Consejo a propuesta del Secretario.

Finalmente, el Conserje, los Ordenanzas y repartidores serán designados por el Presidente dando cuenta al Consejo.

Art. 50. Los cargos técnicos del Instituto recaerán siempre en personas de reconocida competencia, siendo preferidos para la vacante los funcionarios del propio Instituto que hayan acreditado mérito suficiente. Si la propuesta recayera en una persona extraña al servicio del Instituto, podrán solicitar oposición los funcionarios del mismo de la categoría a que pudiera corresponder la vacante y que se crean con aptitud para desempeñarla.

Para dar preferencia a cualquiera de las propuestas en terna podrán acordar los Directores exámenes prácticos o de ejercicios de oposición.

Art. 51. Las gratificaciones de entrada de los funcionarios del Instituto serán las siguientes:

Directores, 12.000 pesetas.

Secretario general, 9.000.

Jefes de Sección, 6.000.

Oficiales, 3.500.

Auxiliares, 2.500.

Escribientes, 2.000.

Conserje, 2.500.

Ordenanzas, 2.000.

Repartidores, 1.500.

Art. 52. Los funcionarios del Instituto podrán disfrutar un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, que les será concedido por el Consejo cada cinco años de buenos servicios, a juicio del mismo Consejo, y con arreglo a la siguiente escala:

Para los Directores, 1.000 pesetas por quinquenio; para los Jefes y Oficiales, 500; para el resto del personal, 250.

Art. 53. Los nombramientos de funcionarios del Instituto se harán siempre con carácter interino, pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, si el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios.

Art. 54. El personal del Instituto disfrutará el derecho de excedencia en los casos y en las condiciones que determine el reglamento interior.

Art. 55. Los funcionarios del Instituto no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado por el Consejo de Dirección.

Igual procedimiento se seguirá para imponer correctivos al personal por faltas cometidas en el ejercicio del cargo. Las correcciones consistirán en apercibimiento ante el Consejo, o suspensión de empleo y sueldo, según la gravedad de las faltas.

Art. 56. Un reglamento redactado por el Consejo determinará las normas de orden interior a que ha de ajustarse el régimen del personal y el trabajo en las oficinas del Instituto.

CAPITULO VIII

Institutos Regionales de Reformas Sociales.

Art. 57. El Gobierno por propia iniciativa o requerido por el Instituto podrá constituir en determinadas capitales Institutos regionales de Reformas Sociales con aquel grado de autonomía exigido por la intensidad de acción de los Poderes públicos para la solución del problema social en cada región, atendiendo a la actividad de la vida económica de la misma, a su cultura, a sus tradiciones y peculiar carácter y a la necesidad de una aplicación más rápida de los medios apropiados para armonizar las relaciones entre los diversos factores de la producción, mediante normas ético-jurídicas.

El Gobierno determinará, por una disposición especial, las regiones en que hayan de establecerse estos Institutos, sus normas de constitución, las facultades con que deban funcionar y el género de relaciones que han de ligarles con el Instituto Central para mantener en interés común de la Patria, aquella unidad espiritual requerida por la solidaridad de intereses que la Nación tiene ante la competencia extranjera.

Disposiciones transitorias

1.º Con el fin de facilitar la inmediata reorganización del Instituto, se autoriza por esta vez al Presidente del mismo para que designe de entre los actuales funcionarios de la Corporación aquellos que por su notoria competencia y por los servicios eficaces que hayan prestado al Instituto con venga que sean nombrados directores de los servicios, Secretario general y Jefes de las Secciones técnico-admin-

Administrativas, los cuales entrarán, desde luego, en posesión de sus cargos. Los actuales Auxiliares pasarán a la categoría de Oficiales, y los escribientes a la de Auxiliares.

El personal designado en virtud de estas disposiciones seguirá percibiendo los mismos haberes que en la actualidad disfruta, hasta que en los presupuestos del Estado sean convenientemente dotados estos servicios.

2.º El Presidente del Instituto, asesorado por los Directores y el Secretario general, procurará, en el plazo más breve posible, adaptar la organización actual de este Centro a las normas que por el presente Decreto se establecen, dentro de la posibilidad económica de la Corporación, desfilando para cuando el Instituto disponga de los fondos necesarios aquellas medidas de adaptación que exijan mayor gasto.

3.º Reorganizados antes de 1.º de Enero de 1920 los servicios técnico-administrativos del Instituto en la forma indicada en las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocará las elecciones de Vocales de representación patronal y de la obrera, con sujeción a lo establecido en este Decreto.

Al mismo tiempo se harán los nombramientos de Vocales de libre designación del Gobierno, y se invitará a las Corporaciones a que se refieren los artículos 6.º y 9.º para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en Corporación empiece a funcionar en 1.º de Marzo de 1920.

El actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, seguirán funcionando con la integridad de todas sus atribuciones hasta 1.º de Marzo de 1920.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

JUANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento de Infantería Alava número 56, Juan Doble Chico, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 46, expedida en 6 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Recrutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919

TOVAR

Señor Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Soria número 9, Romualdo Garrido Mora, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 99 y 105, expedidas en 29 y 30 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Recrutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Burgos número 36, Jesús Pérez Pérez, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden

de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 238, expedida en 9 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el segundo plazo de cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Recrutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Alava número 56, Mateo Jiménez Torres, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 143, expedida en 2 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Recrutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Granada número 34, Francisco Cabezas López, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar

la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* número 182).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 82, expedida en 6 de Agosto de 1919, quedando satisfecho, con las 250 restantes, el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Serrallo número 69, Pedro Selva Coves, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* número 182).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 178, expedida en 31 de Julio de 1919, quedando satisfecho, con las 250 restantes, el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de la Princesa número 4, Rafael Ayala Ladiga, en solicitud de

que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* núm. 182).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago núm. 239, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el art. 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Mahón número 63, Eugenio Maestre Vidal, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* núm. 182).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago núm. 180, expedida en 26 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el art. 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del 2.º Regi-

miento Artillería de montaña, Restituto Morales Carbonell, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* número 182).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 152, expedida en 26 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de la Reina número 2, Antonio Mesa Serrano, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* número 182).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 39, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Valencia número 23, Manuel Vázquez Orellana, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago núm. 46, expedida en 31 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña, Julián Narvaiza Irujo, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago núm. 15, expedida en 30 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. León, 8 de Octubre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la sexta Región.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADOS

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 39 del Reglamento para el régimen interior de este Consejo, se convoca a los señores opositores a las plazas en el mismo vacantes de Oficiales letrados, comprendidos en la lista que a continuación se inserta, para que concurran el día 25 del actual, a las once de la mañana, a esta Secretaría general para ser sorteados y fijar el orden numérico en que han de ser llamados a actuar.

Lo que por acuerdo del Tribunal se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Secretario general, Carlos González Rothivos.

Lista de los señores opositores a que se refiere el anterior anuncio.

- D. José María Rovira y Burgada.
- D. José Antonio Balbontín y Gutiérrez.
- D. Ignacio Martín de los Ríos.
- D. Eduardo Canencia y Gómez.
- D. Santiago Gómez Acebo y Modet.
- D. José María Quílez Sanz.
- D. Santiago Alonso Gallego.
- D. José Ignacio Escobar y Kirkpatrick.
- D. Mariano Marcial Fernández Rodríguez.
- D. Manuel González Correa.
- D. Alejandro Santamaría y de Rojas.
- D. Eduardo Correa y Alonso.
- D. Mariano Azcoiti y Sánchez-Muñoz.
- D. José Luis Martínez de Mata.
- D. Luis de la Peña y Costa.
- D. Mariano Traver y Gómez.
- D. Carlos Gómez Acebo y Noreña.
- D. Rafael Esparza y García.
- D. Fernando Gallo del Valle.
- D. Leopoldo Calvo Sotelo.
- D. Guillermo Navarro y Pola.
- D. Fernando Serrano y Salvador.
- D. Victor Usera Bugallal.
- D. José Fernández-Arroyo y Caro.
- D. Joaquín López Asiaín.
- D. José Vicedo Calatayud.
- D. Carlos González Posada y Díaz.
- D. Raimundo de Peñafort Negré y Balat.
- D. Fulgencio Meseguer y Pérez.
- D. José Luis Comenge y Gerpe.
- D. Manuel Díe y Díaz.
- D. José María de Arrillaga y Elortondo.
- D. Pedro de Górgolas y de Urdampilleta.
- D. Ramón Mesonero Romanos y Batrón.
- D. Manuel Pascual Espinosa.
- D. Andrés Allendesalazar y Bernar.
- D. Santos Santamaría y Muro.
- D. Andrés Mancebo Fernández.
- D. Francisco Campos Aravaca.
- D. José María Ruiz Manent.
- D. Emilio Miranda y Alcántara.
- D. Enrique García Bremón.
- D. Nicolás Zorrilla Vicario.
- D. José Bernal y Montero.
- D. Alberto de Pereda y Segura.
- D. Ángel Galarza y Gar

D. Luis Angel Mendizábal de la Peña.

- D. Gabriel Cuervo Ibarra.
- D. Federico Soriano Cañas.
- D. Joaquín Traverper, Queral.
- D. José Serrán Ruiz.
- D. Evaristo Kapela Ruiz.
- D. Francisco González Palomino.
- D. Manuel Díaz Merry e Iñiguez.
- D. Vicente Arenas y Garrido.
- D. Teófilo José Remacha y Cadena.
- D. Miguel Cuevas Cuevas.
- D. Luis Mariscal Parado.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Lorenzo, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, sirviente, natural de Pomeles (Pontevedra), hijo de María.

Madrid, 8 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, P. A., El Marqués de González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera se halla vacante, por promoción de don Fernando Pérez Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido, en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma se halla vacante, por promoción de D. Pedro Ramírez Olalla, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido, en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Pamplona se halla vacante, por

traslación de D. Ramón Trias y Vallés, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Loja se halla vacante, por traslación de D. Salvador Piquer Hernando, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicios, redactado por esta Dirección general en 31 de Julio de 1913, y modificaciones acordadas en 28 de Febrero de 1916 (GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916), se han de proveer por oposición directa y libre, en el territorio de la Audiencia de Burgos, las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria no sólo dichas vacantes, sino las que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio:

1. Poza de la Sal, distrito de Briviesca.
2. Torrecilla de Cameros, ídem de Torrecilla de Cameros.
3. Sedano, ídem del mismo nombre.
4. Pradoluengo, ídem de Belorado.
5. Covarrubias, ídem de Lerma.
6. Pancorbo, ídem de Miranda de Ebro.
7. Navarrete, ídem de Logroño.
8. Santibáñez Zarzadilla, ídem de Burgos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio notarial de Burgos dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de aquella provincia, expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementario en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el art. 10 de la ley del Notariado y 14 de su citado Reglamento, acompañando a sus instancias los documentos exigidos en el artículo 35 del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en el 36 de dicho Reglamento.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José Campabadal Torramorell, Gerente de la razón social "Font y Campabadal, S. en C.", domiciliada en Barcelona, calle de Cortes, números 490 y 494, solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que, siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, ha correspondido a ésta la siguiente numeración, a partir de la 268, última de las publicadas:

Número 269. D. José Campabadal Torramorell, Gerente de la razón social "Font y Campabadal, S. en C.", con domicilio en Barcelona, calle de Cortes, números 490 y 494.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A y B de la base tercera de la misma, deben publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trata.

Esta Subsecretaría ha acordado la presente publicación, a fin de que los interesados que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios que se interesan, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación, formular las correspondientes protestas, exponiendo cuánto a sus intereses o derechos estimen pertinente.

Número 269.

Fecha de entrada, 7 Octubre de 1919.
 Peticionario: D. José Campabadal y Torramorell, Gerente de la razón social "Font y Campabadal, S. en C.", domiciliada en Barcelona, calle de Cortes, números 490 y 494.

Industria: fabricación de engranajes cortados a máquina, para automóviles, máquinas marinas, trauvías y toda clase de maquinaria general.

Auxilio: protección arancelaria en la escala máxima autorizada por la ley de Bases del arancel vigente en su base 1.ª letra

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, con relación a cada instancia, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde residan los interesados, bien personalmente o remitiéndolos certificados por esta Subsecretaría.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.—Subsecretario, M. de Argenteles

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas Artes

SUBSECRETARIA

Hecha la distribución de material científico para los meses de Abril, Julio y próximo a distribuirse el correspondiente a Octubre, Noviembre y Diciembre, se recuerda especialmente a todos los señores Jefes de Centros de enseñanza que dependen de este Departamento, que deben hacer con urgencia, por medio de oficio, pedidos de fondos necesarios para que se libren las consignaciones autorizadas, expresando el nombre del habilitado a cuyo favor deban ser satisfechos, y que es conveniente que todos los pedidos se formulen antes del 10 de Diciembre próximo, para que sea posible efectuar ordenadamente su abono, porque, transcurrida la fecha, la acumulación de servicios personal que se produce por liquidación de fin de año puede ocasionar dificultades de procedimiento que impidan el cobro de las consignaciones autorizadas.

Madrid, 7 de Octubre de 1919.—Subsecretario, Bullón

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Maestría de Pruebas, esta Sección ha tenido a bien conceder audiencia a los representantes interesados en la misma por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Visto el expediente relativo a la clasificación de la Maestría de Arzas, esta Sección ha tenido a bien conceder audiencia a los representantes interesados en la misma, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Imo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de varios Profesores de las Escuelas Normales de esta Corte, formulando reclamaciones respecto a la formación de sus escalafones especiales, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de varios Profesores formulando reclamaciones respecto a la formación del Escalafón de Profesoras y Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Madrid:

Resultando que doña Concepción Sáiz y de Otero, Profesora numeraria de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, solicita se le incluya en el Escalafón de Profesoras con número anterior al de doña María de las Nieves Guibelalde y Negrete, alegando que tiene declarado el derecho a ocupar el antedicho lugar por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, fecha 6 de Noviembre de 1905, cumplimentada por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, y reconocido recientemente por Real orden de 22 de Marzo próximo pasado:

Resultando que D. Jenaro Calatayud pide que en el Escalafón de Profesores de la Escuela Normal de Madrid se le coloque en el número 1 bis, manifestando que la sentencia de 4 de Mayo último, recaída en el recurso interpuesto por algunos Profesores y Profesoras de las Normales de Madrid ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, no reconoce la categoría de Centrales a ninguno de los Profesores actuales de la Normal de Maestros de Madrid; que tampoco la tienen reconocida dichos Profesores en sus títulos administrativos, que al regular el orden de los profesores de Madrid en el Escalafón especial de los mismos por las fechas en que se posesionaron de sus cargos, se infringe lo que dispone en la referida sentencia, que no habla más que de antigüedad en las diferentes categorías y que la Real orden de 30 de Junio de 1900, por la que se nombraron, en virtud de oposición, varios Profesores normales de la sección de Ciencias, acredita que el solicitante obtuvo en aquellas oposiciones el número 3, y D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, el número 7, y como por otra parte la Real orden de 5 de Julio de 1900 concede al exponente derecho de preferencia en traslados y ascensos sobre el Sr. Fernández Navamuel, éste, sin faltar a la justicia, no puede figurar antes en ningún Escalafón:

Resultando que doña María de las Nieves Guibelalde, doña Josefa Barreira, doña María de la Rigada, doña Leandra Moreno y doña Claudia Ibarra piden que se les adjudiquen los números primeros en lugar de los dobles en el Escalafón de Profesoras numerarias, cumpliéndose de ese modo la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 4 de Mayo de 1918:

Resultando que D. Casto Blanco y Cabeza solicita se le adjudique el número natural o bis que le corresponda, a fin de que no quede postergado a los Sres. Fernández Navamuel, Retortillo, Escribano y Barrios, ya que el recurrente no puede ser postergado a ninguno de los cuatro nombrados, que

han tenido siempre puestos inferiores, porque inferiores eran sus derechos, no pudiendo ni aun siquiera serlo al Sr. Fernández Navamuel, pues hay la Real orden del 5 de Julio de 1900, que establece lo contrario:

Resultando que doña María de la Rigada, acompañando su hoja de servicios, pide se le asigne como antigüedad en su cargo la fecha de 31 de Octubre de 1899:

Resultando que doña María de las Nieves Guibelalde solicita se le asigne como antigüedad en la Escuela de Madrid la fecha de 3 de Diciembre de 1898, en que por ascenso fué nombrada Profesora numeraria:

Resultando que doña Claudia Ibarra y Sanz solicita se le asigne el número 5 bis de la categoría a que pertenece, o sea el puesto que inmediatamente sigue a las otras cuatro Profesoras recurrentes, excluyendo de puestos anteriores a cualquier otra Profesora que actualmente no pertenezca a la Escuela Normal de Madrid, por no ser de aplicación más que a la exponente la sentencia en cuestión, dictada por el Tribunal Supremo con fecha 4 de Mayo de 1918:

Resultando que doña Guadalupe González Mayorral solicita que se le reintegre al número 5 bis que por derecho le corresponde, por tener categoría de Profesora de Normal desde el año 1900 y de Profesora de Central desde 1908:

Resultando que D. Claudio Vázquez Martínez, Profesor numerario de la Normal de Maestros de Sevilla, interesa que sea rectificado el apartado segundo de la Real orden de 10 de Febrero del año actual, relativa a la fijación de los números bises, y por lo tanto, que se rectifique en el sentido de que al colocar a los Profesores señores Fernández Navamuel, Retortillo y Barros en los números bises que les concede dicha disposición, se den los oportunos ascensos de escala a los individuos que les correspondan, amortizándose las resultas en la última categoría del Escalafón de Escuelas Normales de Maestros:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone:

1.º Que se declaren definitivos los Escalafones especiales de Profesoras y Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Madrid, publicados con carácter provisional en la GACETA del día 24 de Marzo último.

2.º Que respecto a la petición de doña Concepción Sáiz se declare no haber lugar a ella, porque reconocido su derecho a figurar en el Escalafón general de las Escuelas Normales de Maestras con número anterior al que ocupa doña Nieves Guibelalde, sea el que fuere el lugar de esta última, siempre ocupará aquélla un puesto anterior, percibiendo el sueldo correspondiente.

3.º Que se entienda que la fecha de ingreso de la citada Profesora doña María de las Nieves Guibelalde en la Escuela Normal de Maestras de Madrid es la de 3 de Diciembre de 1898.

4.º Que con el fin de satisfacer los nuevos sueldos que se asignan en los Escalafones citados a las Profesoras y Profesores de dichas Escuelas, a quienes no se incluyó en los beneficios de la Real orden de 10 de Febrero último, se amplíen los créditos solicitados

en el presupuesto en la cantidad necesaria para satisfacer a doña Dolores Cobrián, doña Clotilde de Castro, doña Carmen de Burgos, doña Micaela Díaz Rabareda, doña Guadalupe González Mayorral, doña María Castellanos, Profesoras de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, así como a doña Leonor Canalejas, de la de Barcelona, y a doña Concepción Sáiz, de la Superior del Magisterio, y a los Sres. Escribano, Calatayud y Blanco Cabeza, de la de Maestros, las diferencias entre los sueldos que actualmente disfrutaban y los que les correspondan con arreglo a los números bises que a cada uno de ellos se asigna en el Escalafón especial, sueldos nuevos que percibirán estos Profesores si las Cortes así lo acuerdan al empezar a regir la futura ley de Presupuestos; y

5.º Que todas las Profesoras y Profesores a quienes se asignan números bises en los Escalafones especiales de las repetidas Escuelas de Madrid continúen figurando con los números que actualmente tienen en sus respectivos Escalafones generales de Profesoras o Profesoras numerarias de Escuelas Normales, si bien con tipos de letra cursiva y haciéndose constar en la casilla de observaciones, respecto a cada uno de ellos, el sueldo que se les asigna lo disfrutaban como Profesores de la repetida Escuela de la Corte, y en virtud de las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1919 o de 21 de Marzo del mismo año, según el Profesor a quien se refiera. Y que de este sueldo obrará con cargo al crédito del Profesorado general de Escuelas Normales hasta completar la cantidad correspondiente al sueldo señalado para la respectiva categoría, y el resto, hasta completar la suma total que les corresponde en virtud del número bis que ostenten como Profesores de Escalafón especial de Madrid, con cargo al crédito para los sueldos de esta Escuela:

Resultando que la Sección del Ministerio propone, además, que se solicite de las Cortes el oportuno crédito en el proyecto de Presupuestos que de su aprobación esté pendiente, para que tengan efectividad los sueldos que se proponen para los Profesores de Madrid, quienes por la Real orden de 13 de Marzo último se ha concedido a los bises.

Esta Comisión, teniendo en cuenta el estado jurídico creado por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1918 y Reales órdenes dictadas para su aplicación, entiende que procede resolver de acuerdo con las propuestas del Negociado y la Sección."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919. — El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad Central.

En el expediente de oposiciones de Maestros, turno libre, celebradas en Pamplona, contra las que se interpuso recurso de queja por varios Maes-

dos interinos de dicha provincia. La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

En 9 de Agosto último la Sección administrativa de Navarra remite las actas y propuesta del Tribunal de oposiciones de Maestros, turno libre, celebradas en Pamplona, de Febrero a Junio último, de las que resultaron aprobados 66 opositores para otras tantas vacantes de la provincia.

El Jefe de la Sección remite para su aprobación lista de los opositores y vacantes. No aparece protesta tocante a las oposiciones. Igualmente remite lista y adjudicación de 25 plazas de opositores sin que en estas oposiciones haya habido protesta alguna.

Una Comisión de Maestros interinos protesta contra la adjudicación de varias Escuelas de pueblos de menos de 500 habitantes, por entender deben destinarse a interinos, según el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero último, alegando que de resulta del concurso rápido de 13 de Marzo de 1917, quedaron desiertas 10 Escuelas que debían ser para interinos; que del concurso de traslado de 1917, quedaron desiertas 16, de las que según el artículo 12 del Estatuto, corresponden cuatro a interinos; que del concurso de traslado de 1918, 51 correspondían a Maestros interinos y 19 a Maestras, y que el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero dispone que las vacantes de menos de 500 habitantes, excepto las ya anunciadas o de nueva creación, se reserve a los interinos.

El Jefe de la Sección Administrativa informa que en 1917 destinó para interinos 60 Escuelas de Maestros y 37 de Maestras; que en Mayo de 1918 se anunciaron a oposición 66 plazas de Maestros y 25 de Maestras, tomando por base las vacantes existentes y las probables de resultas del concurso, y conforme al artículo 2.º del Estatuto de 1917, reservó para interinos un 25 por 100; que después de hecha la convocatoria se publicó el Estatuto de 1918, que dispone que las Escuelas desiertas en concurso de traslado y las resultas que radiquen en pueblos menores de 1.000 habitantes, se adjudiquen a interinos los de pueblos menores de 500 a 1.000; que posteriormente a la convocatoria de las oposiciones, cuyos ejercicios se suspendieron por el estado de salud pública, apareció el Real decreto de 13 de Febrero dando a los interinos todas las vacantes de pueblos de menos de 500 habitantes, salvo las anunciadas y las de nueva creación; que a la publicación del citado Real decreto estaba anunciada la convocatoria ajustada al Estatuto del 17, y según doctrina que ha sentado jurisprudencia, había de respetarse la legislación vigente en aquella fecha y con ella tramitarse y resolverse sin restar plazas a los opositores, aunque procurando en la adjudicación de plazas armonizar una legislación con otra, teniendo en cuenta los derechos de los opositores y los de los interinos, y que a las 66 y 25 plazas, respectivamente, correspondían igual número de Escuelas vacantes, y existiendo éstas no podía faltar ese número a los opositores, dando todas las vacantes de 500 y 1.000 habitantes de que disponía y completando el resto con las de menos de 500,

pues si el Real decreto de 13 de Febrero dice que las de menos de 500 son para interinos, añade salvo las ya anunciadas, y aquí había anunciadas 66, y en pueblos de 500 a 1.000 habitantes sólo podían cubrirse 29, y las 37 que faltaban se restaron de las 107 de pueblos menores de 500, quedando para interinos 70, y otro tanto ocurrió con las de Maestras, quedando 20 vacantes; y termina lamentando la forma incorrecta de la protesta de los Maestros interinos y acompaña una carta y hoja impresa.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que estas oposiciones se tramitaron conforme al Estatuto de 1917 y que las reclamaciones de los Maestros se basan en disposiciones anteriores a las que debían regir y han regido en las oposiciones de que se trata, entienden que éstas deben ser aprobadas y desestimarse la reclamación de los Maestros interinos.

Esta Comisión permanente, de acuerdo con los anteriores informes, es de opinión que procede desestimar la protesta a que se refiere el expediente y aprobar las repetidas oposiciones.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS Sección de Puertos.

Visto el expediente y proyecto relativos a la concesión de una parcela en terrenos de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, en la provincia de Oviedo, solicitada por la Sociedad "Estefanía Acha y Compañía", para construir una fábrica de aglomerados de carbón.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia se presentó una reclamación suscrita por D. Manuel González del Río, vecino de Avilés, como Gerente de la Sociedad La Compañía de Maderas, oponiéndose a la concesión de lo solicitado porque la zona interesada es la menos indicada, pues con los fuertes vientos que allí suelen reinar, el polvo del carbón y brea, así como los humos que se desprenderán de la fabricación y de la brea cuando esté en fusión, no sólo han de ser muy molestos para los colindantes, sino que quizá perjudique a la salud pública; contestada a su tiempo por el peticionario diciendo en definitiva, que el mejor aprovechamiento de los terrenos de que se trata, será elegido con

más acierto por las entidades oficiales que han de informar en el expediente:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por el Ayuntamiento de Costrillón, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas, el Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara de Comercio, el Gobernador civil y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que la Junta de Obras del Puerto está conforme con que se establezca la fábrica de aglomerados de carbón de que se trata; pero respecto del emplazamiento en que se propone construirla manifiesta que precisándose en las inmediaciones de la dársena zonas en las que puedan instalarse edificaciones de buen aspecto, pero económicas, autorizadas mediante particulares condiciones, revisadas cada cierto periodo de tiempo, con destino a oficinas, almacenes y albergue eventual de los que intervienen en las operaciones del puerto; no hay otro sitio más apropiado que el que se solicita y los contiguos; que habiendo pedido la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Avilés, en 23 de Marzo de 1917, que se utilizase la extensa zona del antiguo Playón de Raíces, para establecer depósitos reguladores del embarque de carbonos y demás servicios anejos al tráfico comercial, se ha hecho una distribución, en la que se tienen en cuenta todos los servicios mencionados, así como la necesaria instalación de vías; apartaderos y de clasificación de la estación de San Juan de Nieva; y contando por un lado con la instalación de los depósitos de carbón contiguos al canal de la ría, y por el otro, reservando una zona para la ampliación de vías de la estación de San Juan de Nieva, queda un espacio central dividido en cuatro porciones, en las que pueden acomodarse industrias y servicios relacionados con el puerto, por lo cual, como la instalación de la fábrica de aglomerados que solicita la Sociedad Estefanía Acha y Compañía, en los terrenos que figuran en el proyecto que ha presentado, merma gran parte del actualmente disponible para establecer casetas y resguardos de quienes tienen que verificar operaciones de embarque y desembarque por la dársena, propone la Junta como más conveniente para emplazamiento de la instalación que se proyecta, el antiguo Playón de Raíces, estableciéndola en una de las parcelas más próximas al ferrocarril:

Resultando que la citada propuesta de la Junta fué comunicada por la misma a la Sociedad peticionaria, la cual ha manifestado su conformidad con el nuevo emplazamiento siempre que se le conceda la superficie suficiente para la instalación de la fábrica que trata de establecer:

Considerando que se estima acertado el cambio de emplazamiento propuesto por la Junta de Obras del Puerto y que se trata de la instalación de una industria que es beneficiosa para los intereses generales:

Considerando que siendo la concesión de las que, según la ley de Puertos, deben quedar sujetas a lo preceptuado en el artículo 50 de dicha ley, según se dispone en el 54 de la misma:

Considerando que tratándose de w

aprovechamiento que se beneficia de obras realizadas por el Estado en el puerto de Avilés, debe imponerse, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, la obligación de satisfacer un canon, cuya cuantía de 0,20 pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada que proponen la Junta y la Jefatura de Obras públicas, parece aceptable.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Sociedad Estefanía Acha y Compañía, en las inmediaciones de la dársena de San Juan de Nieva, un terreno de cuatro mil doscientos (4.200) metros cuadrados de extensión para establecer una fábrica de briquetas de carbón en el punto y forma que se señala en el informe de la Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto de Avilés.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, en cuanto no sea modificado por estas condiciones.

3.ª Antes de proceder a la ejecución de las obras, será replanteado el terreno que se concede por la Jefatura de Obras públicas, con asistencia de la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto y un representante del peticionario, levantándose acta y plano correspondientes por triplicado, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las obras se terminarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Una vez terminadas serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose acta por triplicado,

no sólo de haberse cumplido las condiciones de la concesión, sino del terreno realmente ocupado, quedando a disposición de la Administración el terreno que no se utilice por supresión o reducción de alguno de los servicios incluidos en el proyecto.

Dicha acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, y una vez aprobada, se devolverá la fianza.

6.ª La trituración de los carbones y brea se hará en locales perfectamente cerrados, y los gases procedentes de la fusión tendrán salida al exterior a diez metros de altura como mínimo.

7.ª La chimenea de la fábrica tendrá una altura mínima de veinte metros.

8.ª El concesionario abonará a la Junta de Obras del puerto un canon anual por adelantado de veinte céntimos de peseta (0,20) por metro cuadrado de superficie ocupada.

9.ª Se cumplirán por el concesionario todas las disposiciones vigentes sobre el contrato y accidentes del trabajo, así como la protección a la industria nacional, quedando la concesión sujeta a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

10.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y con las limitaciones que establecen el artículo 50 de la misma y 89 del Reglamento de 11 de Julio de 1902.

11.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a las prescripciones de la ley general de Obras públicas.

Lo que digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 4 de Octubre de 1919.—El director general, Piniés
Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que por Real orden fecha 8 de Octubre de 1919, se ha declarado a la Sociedad de Seguros de Accidentes "La Iberia", Barcelona, en estado de liquidación forzosa, y va a procederse a su extinción, efectuándose por la misma Sociedad, con la intervención de la Inspección de Seguros.

Madrid, 13 de Octubre de 1919.—El Comisario general, El Marqués de Grijalba.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Empresa de Seguros sobre enfermedades, denominada "La Nueva Fraternidad Sabadellense", ha sido declarada en liquidación forzosa por Real orden de 8 del corriente, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que presenten en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará la citada Empresa de Registro de las inscriptas y será incluida en el Índice de las que están en liquidación.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.—El Comisario general, El Marqués de Grijalba.